



JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO

P.A. 213/2016

SENTENCIA nº 57/2017

En Oviedo, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 213/2016, siendo las partes:

RECURRENTE: D. representado y defendido por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Consistorial Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de octubre de 2016, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra resolución de fecha 14.7.2016 desestimando el recurso de reposición y confirmando la resolución sancionadora recaída en el expediente 36741/2015.

SEGUNDO.- Una vez admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 1 de febrero de 2017, y tras ser suspendido se volvió a señalar para el día 22.3.2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta. Practicada la prueba propuesta consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fijó en 1.200 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D.

; se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 213/2016.

Es objeto de recurso la resolución de fecha 14.7.2016 desestimando el recurso de reposición y confirmando la resolución sancionadora recaída en el expediente 36741/2015, por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, por la que le impone una multa de 1.200 euros.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en que la resolución recurrida desestima mecánicamente el recurso interpuesto sin razonar mínimamente los motivos que justifican la desestimación, utilizando un modelo formulario.

No proceda la imposición de sanción alguna por dos razones fundamentales:

- A) No haberse acreditado la comisión de la infracción principal que dio origen al procedimiento sancionador.
- B) Si la conducta originaria es inválida, también carecerían de validez otras supuestas infracciones que tuvieran su origen en la principal. A ello debe añadirse el hecho que no ser el denunciado el propietario del vehículo en el momento de producirse la supuesta infracción originaria por lo que malamente se le puede sancionar por no identificar al conductor de un vehículo que ya no era de su propiedad.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

EXPEDIENTE Nº 10156/2015

Este tiene su origen en una fotografía captada por medio técnico el 13.3.15, a las 21,57 horas, en la A 66 a P Km 27,82 sentido entrada a la ciudad. en la que el turismo Audi A 7 matrícula

Obra el boletín de denuncia nº 2015-R-60720009, al folio 1 del expediente administrativo.

En primer lugar se solicitaron los datos, al titular del
vehículo, D. _____ para identificar al



conductor. A tal efecto se le indicaba que el hecho denunciado era:

Circular a 90 DM/H, estando limitada la velocidad a 50 dm/H. Velocidad medida con equipo cinemómetro Jenoptik-Robot/Multiradar C/P, aprobado el 25/04/2012. Para el cálculo de los excesos de velocidad y sanción aplicable, se han tenido en cuenta los márgenes de error estipulados por la normativa vigente.

Dicho requerimiento se intentó notificar en la calle 1 o . El primer intento tuvo lugar el 28.4.15, a las 10,40 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 29.4.15, a las 10:00 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO folio 6, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 2.06.2015, folios 7 y siguientes, del expediente administrativo.

En dicha notificación publicada en el TESTRA consta que:

Conforme al art. 78 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo -en adelante LSV-) se hace pública notificación de la incoación de procedimiento sancionador..

Dicho procedimiento se inicia contra el conductor del vehículo del que es Vd. titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, para que en el plazo de 15 días naturales, facilite a esta Administración la identificación de dicho conductor en el momento de la infracción, indicando nombre, NIF y domicilio completos. Si el mismo, no figurase inscrito en el Registro de conductores, deberá aportar copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España o copia del contrato de arrendamiento si Vd. fuese empresa de alquiler de vehículos sin conductor (Ar. 9 bis y 81.2 LSV).

Si Vd. no procede a la identificación del conductor, en los términos y plazos indicados, se iniciará contra Vd. nuevo expediente sancionador por infracción muy grave cuya multa será el doble de la prevista para la infracción original que la motivó, si es ésta infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave (Arts. 65.5.j y 66.2 LSV)

Y obra al folio 8, en relación con el aquí recurrente: el número de expediente administrativo, el nombre del recurrente como denunciado, su DNI, la localidad y luego la fecha del hecho denunciado, la matrícula del vehículo, la cuantía de la sanción y puntos y el precepto del RC 1428/2003 infringido, así como la hora de los hechos denunciados.

EXPEDIENTE Nº 36741/2015:

La siguiente actuación consiste en boletín de denuncia, por infracción del art. 9 bis de la Ley:
Incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2015-R-60720009

Se intentó notificar a la aquí demandante en el mismo domicilio de Gijón. El primer intento tuvo lugar el 10.11.15, a las 11 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 11.11.15, a las 11,50 horas, AUSENTE REPARTO, folio 14, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 3.02.2016, folios 15 y siguientes, del expediente administrativo.

En fecha 21.11.2016 se dicta resolución sancionadora por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, y le impone una multa de 1.200 euros, folio 18-20 del expediente administrativo. Notificada el 16.6.2016, folio 23 del expediente administrativo.

Frente a la anterior presentó recurso de reposición en el que se indica que: el vehículo denunciado ha dejado de ser de su propiedad en mayo de 2015 y aporta documentación, por tanto anterior a la fecha de la infracción.

Por resolución de fecha 14.7.2016 se desestimó el recurso de reposición y confirmó la resolución sancionadora recaída en el expediente 36741/2015. Notificada el 25.7.2016.

En fecha 20.10.2016 se interpuso el presente recurso contra la anterior resolución.

CUARTO.- Lo primero indicar que como es bien sabido en el proceso contencioso-administrativo las pretensiones de las partes se tienen que articular en los escritos de demanda y de contestación, que es en los que definitivamente quedan definitivamente fijadas aquéllas, sin que sea posible el ejercicio de nuevas pretensiones con ocasión de las conclusiones, como resulta meridianamente claro de lo dispuesto en el artículo 56.1 en relación al 65.1, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL1998/44323, con la única excepción de lo regulado en el artículo 65.3, que no es aplicable a la pretensión que ejercita la demandante en conclusiones.

En consecuencia únicamente cabe resolver sobre los motivos de impugnación articulados en su demanda, a saber, si la resolución recurrida desestima mecánicamente el recurso interpuesto sin razonar mínimamente los motivos que justifican la desestimación, utilizando un modelo formulario.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Y así la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1984, así como la de 29 de octubre del mismo año, según la cual la brevedad y concisión no deben confundirse con la falta de motivación; por lo tanto, el cumplimiento del requisito de la motivación, no exige una argumentación extensa, bastando con que sea "racional y suficiente" y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho, lo que se ha cumplido en el caso que nos ocupa, y así, en la resolución objeto del presente recurso se le indica en los antecedentes que:

Notificada (la denuncia) posteriormente, y en tiempo y forma, al titular del vehículo a través del TESTRA al estar ausente al reparto los días 28 y 29 de abril de 2015, se le hace saber que en el plazo de quince días naturales debía comunicar el nombre y domicilio del conductor, con la advertencia de que no hacerlo así, sería considerado autor de una falta muy grave conforme al Art. 9 bis de la ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la ley 18/2009 de 23 de noviembre), así como el derecho legal que le ampara a la formulación de alegaciones y el plazo para la presentación de las mismas ante el hecho notificado.

Pasado el plazo establecido en el punto anterior, el titular del vehículo no ha cumplido con el trámite procedimental exigido, motivo por el que se inicia nuevo expediente sobre la base del mencionado artículo 9 bis.

En base al punto anterior, éste Órgano resolvió imponer al interesado la multa que se expresa, mediante acuerdo que le fue notificado. Contra la mencionada resolución ha interpuesto el interesado recurso de reposición, en tiempo y forma, en el que formula cuantas alegaciones estima oportunas para la mejor defensa de sus intereses.

El motivo alegado por el aquí recurrente en el escrito que fue tramitado como recurso de reposición, folio 24, es que el vehículo dejó de ser de su propiedad con anterioridad a la fecha de la infracción.

Y en el fundamento jurídico segundo in fine expresamente se le reseña que no cabe acoger el motivo: Puesto que la infracción se cometió el 13 de marzo de 2015 y el vehículo se entregó en el concesionario el 24 de abril de 2015.

Previamente, ya en la resolución sancionadora que es confirmada por la resolución objeto del presente recurso se reseña que:

Incumplir la obligación, el titular o arrendatario de un vehículo, de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2015-R-60720009



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En atención a lo expuesto, se dio respuesta al motivo de impugnación alegado por el aquí recurrente y conoció los motivos por los que se desestimaba su recurso.

QUINTO.- Asimismo, en la demanda alega el recurrente que no procede la imposición de sanción alguna por dos razones fundamentales:

- A) No haberse acreditado la comisión de la infracción principal que dio origen al procedimiento sancionador.
- B) Si la conducta originaria es inválida, también carecerían de validez otras supuestas infracciones que tuvieran su origen en la principal. A ello debe añadirse el hecho que no ser el denunciado el propietario del vehículo en el momento de producirse la supuesta infracción originaria por lo que malamente se le puede sancionar por no identificar al conductor de un vehículo que ya no era de su propiedad.

Debemos reseñar que el EXPEDIENTE N° 10156/2015, tiene su origen en una fotografía captada por medio técnico el 13.3.15, a las 21,57 horas, y así resulta de las fotografías unidas a la denuncia y ha sido tras la visualización de las mismas por una agente de la Policía Local que se extendió el boletín de denuncia n° 2015-R-60720009. Ante la imposibilidad de notificar en el acto, se procedió a requerir al titular del vehículo para que identificara al conductor del vehículo en el momento de los hechos denunciados, y al no hacerlo se incoo un nuevo procedimiento sancionador, EXPEDIENTE N° 36741/2015, que es objeto del presente recurso. Sin que corresponda en este recurso entrar a examinar si ha resultado acreditado o no el hecho denunciado y origen del otro expediente administrativo, a saber, exceso de velocidad ya que no se le sanciona por ese motivo sino por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9 bis. A mayores indicar que tampoco se ha aportado prueba alguna que desvirtúe lo reflejado en la denuncia extendida por agente de la autoridad y reflejado en las fotografías obrantes en el expediente administrativo.

El artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, tras la reforma operada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre dispone que:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Ya el Tribunal Constitucional, en relación con el art. 72,3 LTSV, con sus sentencias sobre el punto controvertido es compaginar el principio de personalidad de la sanción del artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el control que está obligado a tener el propietario de un vehículo al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa; de tal forma, que si por el principio de presunción de inocencia del artículo 137 de la Ley 30/1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial, consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en caso de mal aparcamiento, infracciones tomadas por radar, etc., establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y, su falta de control o la negativa a facilitar el conductor la sanciona como obstrucción. Tesis acorde con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite sancionar a título de simple inobservancia».

Como está declarado por la jurisprudencia constitucional, entre otras, Sentencia de 27.3.2007, la obligación de identificar que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del artículo 72.3 LSV.

Y en el supuesto aquí examinado la Administración dirigió al titular del vehículo un requerimiento para que identifique al conductor en el momento de la infracción recogida en el boletín de denuncia nº 2015-R-60720009. Teniendo en cuenta que la infracción reseñada en el boletín de denuncia inicial, a saber, infracción del artículo 65.4 de la Ley de seguridad vial, tiene lugar el día 13.3.2015, y siendo esa la fecha a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tener en cuenta ya que se le requiere en su condición de titular del vehículo en esa fecha para que identifique quien era el conductor del vehículo en el momento de ocurrir los hechos denunciados de exceso de velocidad el 13.3.2015 a las 21,57 horas y el aquí recurrente en dicha fecha sí era el titular del vehículo, por tanto, y no existiendo, ni alegando, justificación alguna para no identificar al conductor, en el supuesto de autos, la admón. acudió de forma correcta a la incoación del expediente sancionador por infracción del artículo 9 bis 1 de la LSV, lo que tuvo lugar por medio de denuncia de fecha 25.9.2015, cuya resolución sancionadora es objeto del presente recurso.

SEXTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas, a la vista de que se trata de supuestos que requieren el examen de cada caso en concreto.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la resolución de fecha 14.7.2016 desestimando el recurso de reposición y confirmando la resolución sancionadora recaída en el expediente 36741/2015, por ser conforme a derecho.

Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

